

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	ANA KAREN QUESADA SOLANO		
Fecha/hora gestión	04/05/2026 08:45	Fecha/hora resolución	05/05/2026 15:08
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000000757
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000069-0001101142	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	Esponja de gasa 10 cms X 10 cms, código institucional 2-94-01-1460.		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122026000000233 ☒ Línea 1	19/02/2026 21:03	AISA LIZETH ARAYA CHINCHILLA	HOSPIMEDICA SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por no acreditar el mejo	Se confirma Acto
8122026000000198 ☒ Línea 1	19/02/2026 00:39	MARIA LUCIA ZUÑIGA CHINCHILLA	JL MEDICAL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Sin lugar	Por no acreditar el mejo	Se confirma Acto
8122026000000191 ☒ Línea 1	18/02/2026 15:30	LESTER JAVIER LOPEZ JIMENEZ	L&B REPUBLIC SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por no acreditar el mejo	Se confirma Acto

Emitir el por tanto de la resolución	☒
--------------------------------------	-------------------------------------

3. *Resultando

I. Que mediante auto No. 8052026000000307 de fecha 03 de marzo de 2026 07:58, esta División otorgó audiencia inicial a las partes. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.

II. Que mediante auto No. 8052026000000379 de fecha 17 de marzo de 2026 09:27, esta División confirió audiencia especial a la Administración. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.

III. Que mediante auto No. 8052026000000413 de fecha 20 de marzo de 2026 14:52, esta División confirió audiencia especial a la Administración. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.

IV. Que mediante auto No. 8052026000000446 de fecha 26 de marzo de 2026 10:34, esta División confirió audiencia especial a los apelantes. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.

V. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, siendo facultativa la audiencia final, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso se tenían todos los elementos necesarios para su resolución.

VI. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122026000000233 - HOSPIMEDICA SOCIEDAD ANONIMA

I. SOBRE EL CONCURSO. La Caja Costarricense del Seguro Social promovió la Licitación Mayor No. 2025LY-000069-0001101142 para la adquisición de Esponja de gasa 10 cms X 10 cms, código institucional 2-94-01-1460, en la que resultó adjudicataria la empresa Medi Express CR Sociedad Anónima.

II. SOBRE LOS HECHOS PROBADOS. Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

III. SOBRE LA LEGITIMACIÓN DE LOS RECURRENTES. Resulta necesario determinar la admisibilidad del recurso de apelación presentado, aspecto que se hará de seguido.

1) Sobre la legitimación de los apelantes: Previo al conocimiento de los recursos de apelación interpuestos, se debe realizar la precisión de los conceptos inherentes al estudio de los recursos presentados. Siendo que resulta fundamental conocer la legitimación de los apelante a efectos de determinar la posibilidad que le asiste para resultar eventualmente adjudicataria del concurso, al respecto resulta oportuno indicar que el sistema de evaluación definido para el presente concurso corresponde a 100% precio, al respecto se observa que de las plicas presentadas la oferta con el precio más barato ofertado, es el de la empresa Medi Express CR S.A., por lo tanto como parte de un ejercicio de mejor derecho los apelantes requieren acreditar al menos un incumplimiento a la plica de la empresa Medi Express, en el tanto ninguno de los recurrentes lograría resultar adjudicados del proceso si la plica con mayor puntaje se mantiene elegible.

Por lo tanto, y en aras de la economía procesal, se procederá a analizar los argumentos presentados en contra de la oferta de la empresa Medi Express CR S.A.

i) Incumplimiento planteado por la empresa Hospimedica S.A.: Respecto a la estructura de precio presentada por la actual adjudicataria. Señala el recurrente que el pliego de condiciones de la licitación exige de manera explícita los elementos que debía incluir la estructura del precio que son: costos directos, costos indirectos y utilidad. Señala que en ningún momento se mencionan los gastos administrativos. Además indica que el Reglamento para el Reajuste de Precios realiza una distinción importante en cuanto a los costos directos y costos indirectos, la cual radica en si los gastos son necesarios para la materialización (directos) o para la administración (indirectos) del objeto contractual.

Además, indica que en la estructura presentada por la empresa Medi Express menciona los “gastos administrativos” y los “costos indirectos”, como si fuesen equivalentes, pero señala que los gastos administrativos y costos indirectos no son lo mismo, ya que los costos indirectos, corresponden a aquellos gastos que no pueden asignarse de manera directa e individualizada a una actividad contractual o proyecto específico, pero que resultan indispensables para su adecuada ejecución y administración y que los gastos administrativos pueden considerarse parte de los costos indirectos, pero no son conceptos equivalentes y no deben homologarse. Por otro lado, indica que los gastos administrativos comprenden aquellos costos asociados a la gestión, dirección y ejecución de un contrato en particular, los cuales permiten al contratista organizar, supervisar y asegurar el cumplimiento adecuado del objeto contractual. Estos gastos se materializan en las actividades necesarias para la planificación, coordinación, seguimiento y control de las obligaciones adquiridas para un proyecto en específico.

Manifiesta que del análisis de la estructura de costos presentada por Medi Express, se desprende que pretende igualar los costos indirectos con los gastos administrativos, y conforme a lo antes explicado, la estructura presentada por la empresa adjudicada no solo incumple con lo requerido por el pliego de condiciones, sino que tampoco permite concluir que se trata de un precio razonable y que la trascendencia del incumplimiento radica en que el precio que no es cierto ni definitivo.

Señala que la circunstancia de que Medi Express haya equiparado los gastos administrativos con los costos indirectos es un hecho trascendental para la Licitación, ya que no se puede saber con certeza cuáles son los elementos exactos que componen el precio. Siendo que, el uso de la conjunción disyuntiva “O” introduce un nivel de incertidumbre mayor, dado que hace referencia a ambos términos como si fuese lo mismo y existe una diferenciación significativa entre ambos.

Por su parte la Administración, indica que la estructura de precios de Medi Express cumple con los componentes mínimos exigidos (costos directos, indirectos y utilidad) y que la estructura presentada es una forma válida y habitual de identificar costos directos en bienes importados, plenamente compatible con el requerimiento de “componentes mínimos” y “detalle de rubros principales” del cartel, aunado a que en el estudio de razonabilidad de precios se determinó que el precio se encuentra dentro de las bandas de precios de mercado, por lo que indica que la estructura de precios de Medi Express CR S.A. cumple con lo indicado en el cartel, por lo que no hubo necesidad de solicitar aclaración al respecto y que el precio fue calificado como razonable al estar dentro de la banda establecida y es un precio cierto y definitivo al sumar 100% sin imprevistos.

La empresa Medi Express CR S.A. indica que el argumento resulta jurídica y técnicamente incorrecto, por cuanto, el pliego de condiciones no prohíbe la utilización de subcategorías dentro de los costos indirectos. Además, señala que los gastos administrativos constituyen, por definición técnica y contable, un componente de los costos indirectos. De este modo, considera que la estructura presentada cumple plenamente con los componentes exigidos por el pliego y la normativa vigente, ya que la expresión “al menos” implica que, la estructura constituye un mínimo obligatorio, pero no limita la posibilidad de detallar internamente los componentes del precio. Finalmente señala que el argumento presentado, parte de una premisa incorrecta que lo lleva a conclusiones incorrectas, siendo que parte de que los gastos administrativos y los costos indirectos son conceptos incompatibles y desde el punto de vista contable y contractual eso es incorrecto, ya que el mismo Reglamento para el Reajuste de Precios en los Contratos de Bienes y Servicios define los costos indirectos como los gastos generales necesarios para la administración y gestión del contrato. Dentro de estos costos indirectos se incluyen típicamente: 1) La administración general, 2) el soporte administrativo, 3) la planificación operativa, 4) el personal administrativo y 5) la estructura corporativa de gestión, dicho de otra manera, los gastos administrativos constituyen una manifestación típica de los costos indirectos. Por ello, la expresión utilizada: “Gastos administrativos o costos indirectos (mano de obra)” considera que no crea ni genera ninguna ambigüedad, sino que identifica el tipo específico de costo indirecto considerado dentro de la estructura del precio.

Ahora bien, en razón del alegato planteado resulta necesario en primer lugar verificar lo indicado en el pliego de condiciones, el cual establece: *“Otras condiciones específicas de la compra Desglose de la estructura del precio De conformidad con la Ley General de Contratación Pública (art. 42) y su Reglamento (art. 102) dimensionados por la Dirección de Aprovisionamiento de Bienes y Servicios a la luz de “(...)una síntesis comparativa y argumentativa de los criterios comunes y particulares sobre la figura de imprevistos en la cotización de los oferentes, considerando los tres pronunciamientos R-DCP-SICOP-01324-2025, R-DCP-SICOP-01323-2025 y R-DCA-2102025 como los más relevantes emitidos por la CGR en los últimos meses (...) en el oficio GL-DABS-1718-2025 del 18 de setiembre 2025 respecto del desglose del precio, rige en los procedimientos de compra de Medicamentos e Insumos Médicos, lo siguiente: El oferente deberá presentar la estructura del precio tanto en valores absolutos como porcentuales, con los siguientes componentes mínimos, asimismo, en cuanto a los costos directos e indirectos deberán detallarse los rubros principales que los componen.*

Estructura Valor Absoluto Valor Porcentual

Costos Directos

Costos Indirectos

Utilidad

Imprevistos Excluido * No aplica

***EXCLUSIÓN DEL RUBRO DE IMPREVISTOS EN CONTRATOS DE MEDICAMENTOS E INSUMOS MÉDICOS** (El resaltado no pertenece al original) (Ver en SICOP expediente del concurso 2025LY-000069-0001101142, apartado No. [2. Información de Pliego de Condiciones] / 2025LY-000069-0001101142[Versión Actual]).

Ahora bien la empresa Medi Express como parte de su oferta presenta la siguiente estructura del precio:

DESGLOSE DE PRECIOS

Valor CIF	88.40%
Costos Internamiento (seguro+ nacionalización + bodegaje + transporte+ honorarios aduanales)	0.60%
Gastos Administrativos o costos indirectos (mano de obra)	1.00%
Utilidad	10.00%
Total	100%

(Ver en SICOP expediente del concurso 2025LY-000069-0001101142, apartado No. [3. Apertura de Ofertas] / Consultar / MEDI EXPRESS CR SOCIEDAD ANÓNIMA).

Ahora bien, se observa que la disconformidad del apelante versa entonces específicamente en que uno de los rubros que componen la estructura del precio se denomina "Gastos Administrativos o costos indirectos (mano de obra) en el tanto considera que los mismos no son equivalentes.

Al respecto, resulta oportuno indicar como un primer aspecto que el pliego de condiciones establecía una propuesta mínima de cómo debía ser presentada la estructura del precio, sin embargo como bien se indica de la literalidad del pliego de condiciones dicha propuesta era mínima sin que se estableciera la imposibilidad de que el oferente incluyera o abriera los rubros descritos en el pliego de condiciones. Motivo por el cual no se observa que el actual adjudicatario incumpliera alguna restricción dispuesta en el pliego.

Como segundo aspecto, resulta necesario señalar que es criterio de este órgano contralor que la explicación dada por el adjudicatario respecto a la forma en que se cotizó resulta aceptable, por lo que la premisa en la que se basa el recurso el apelante no resulta correcta, en el tanto los gastos administrativos son los gastos de carácter general que no quedan directamente incorporados en el servicio pero que son necesarios para su prestación, y que suelen ser prorrateados entre la totalidad de servicios que ofrece el contratista; por lo que los gastos administrativos tienen la misma naturaleza que los costos indirectos, concretamente en el oficio No. 00583 (DCA-0254) del 24 de enero del 2007 se indicó lo siguiente: *"Además en cuanto a los elementos Insumos y Gastos Administrativos, tenemos que los primeros están compuestos por los costos directos e indirectos que quedan incorporados en la prestación del servicio y los segundos por los gastos de carácter general que no quedan directamente incorporados en el servicio pero son necesarios para su prestación y que suelen ser prorrateados entre la totalidad de servicios que ofrece el contratista."*

Finalmente, y no menos importante, esta División observa que, a pesar de que el recurrente alega una supuesta incertidumbre respecto al precio ofertado, el apelante no logra demostrar ni evidenciar tal incerteza. Por el contrario, su alegato se fundamenta únicamente en la utilización de una conjunción disyuntiva en el nombre de uno de los rubros, sin que se pueda determinar que exista ruinosidad o excesividad que torne el precio en un precio no razonable.

Aunado a lo anterior, como ya fue mencionado, la apelación interpuesta no logra demostrar de manera concluyente cómo los rubros especificados en la misma línea de desglose, a saber, los gastos administrativos o los costos indirectos de mano de obra, impactan negativamente la razonabilidad del precio ofertado. Es crucial señalar que, de acuerdo con la estructura del precio presentada por el actual adjudicatario, la totalidad de sus rubros —incluyendo estos elementos de naturaleza similar— suman precisamente el 100% del precio total.

La disconformidad del apelante se centra en la naturaleza de estos costos, pero omite presentar evidencia o un análisis técnico que demuestre que la suma global del precio se vuelve desproporcionada o irrazonable. La Administración, por su parte, ya ha realizado un análisis de razonabilidad del precio, concluyendo que la oferta es admisible y que el precio ofertado es razonable. Sin que logre determinar de qué forma específica la inclusión de estos rubros de la misma naturaleza dentro de la estructura de costos altera la conclusión de la Administración respecto a la razonabilidad del precio propuesto. Por lo tanto, la apelación carece de la fundamentación técnica necesaria para refutar el análisis de razonabilidad del precio que fue debidamente determinado por la Administración contratante.

Así las cosas, en razón de todo lo expuesto, se declara **sin lugar** el argumento del adjudicatario en contra del apelante.

ii) Incumplimiento planteado por las empresas Hospimedica S.A., JL Medical RLtd. y la empresa L&B Republic S.A.: Respecto al doble señalamiento de país de origen y certificaciones respecto fabricante. Sobre este punto resulta oportuno señalar que la empresa Medi Express CR S.A. indicó lo siguiente en su oferta: "ESPONJA DE GASA, MEDIDA 10 cm X 10 cm, TEJIDO PLANO, 100% ALGODÓN, BLANCO, NO ESTÉRIL, PRECIO UNITARIO TOTAL 16 DOBLECES COMO MÍNIMO, EMPAQUE PAPEL BLANCO, TAPA CARTÓN PARTE SUPERIOR E INFERIOR PARA SOPORTE, CONTENIDO 100 UNIDADES / CÓDIGO: 3889.09 / MARCA Texpol / FABRICANTE: Textil Planas Oliveras S.A. / PAÍS España/ China (...)"

En razón de la información brindada, la Administración consideró que resultaba necesario realizar un requerimiento de información al oferente, por lo que mediante requerimiento de información No.1075572, se le requirió lo siguiente: *"Aclarar cuál es el país de origen."* (Ver en SICOP expediente del concurso 2025LY-000069-0001101142, apartado No. [2. Información de Pliego de condiciones] / Resultado de la solicitud de Información / Consultar / 1075572).

Al respecto, el oferente Medi Express CR S.A. atendió el requerimiento de información indicando lo siguiente: "(...) País de Origen: Les informamos que el país de origen del insumo ofrecido es España." (Ver en SICOP expediente del concurso 2025LY-000069-0001101142, apartado No. [2. Información de Pliego de condiciones] / Resultado de la solicitud de Información / Consultar / 1075572 / Resuelto).

Sobre dicho señalamiento, se tiene que los recurrentes indican que dicha inconsistencia no constituye un simple error formal, sino que recae sobre un elemento esencial de la oferta, toda vez que el país de origen incide directamente en la trazabilidad del producto, el control sanitario aplicable, la regulación técnica correspondiente y la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el pliego de condiciones y que la subsanación concedida implicó una modificación sustancial de la oferta, otorgando a un oferente la posibilidad de corregir un elemento esencial que debió quedar definido desde la presentación inicial.

En el análisis de la situación que nos ocupa, resulta fundamental partir de lo estipulado en la normativa vigente, específicamente el artículo 134 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP). Dicho artículo establece la posibilidad de que los defectos u omisiones que

contenga una oferta sean susceptibles de subsanación, siempre y cuando esta acción no suponga el otorgamiento de una ventaja indebida al oferente, en detrimento de los principios de igualdad de oportunidades y de la libre concurrencia.

En el caso particular de la oferta presentada, se ha determinado que el requerimiento de subsanación formulado y la respuesta brindada por el oferente se encuentran a derecho, siendo que la subsanación solicitada y efectuada se circunscribe, precisamente, a una aclaración respecto a un señalamiento que ya figuraba de manera explícita en la oferta original. Por lo que, a diferencia de lo argumentado por los recurrentes en su apelación, la subsanación realizada no implicó en modo alguno una modificación esencial de la oferta, ya que tal como se pudo constatar al revisar la documentación inicial, la indicación textual del país de origen de la mercancía, en este caso "España", ya se encontraba consignada de forma inequívoca.

Por consiguiente, la acción llevada a cabo por el oferente mediante el subsane fue, estrictamente, un ejercicio de aclaración o ratificación de un dato ya existente, y no una alteración o modificación sustancial de los términos de su propuesta, esto por cuanto el señalamiento del país de origen no representó un elemento faltante que se incorporara *ex novo*, sino una precisión sobre un elemento ya declarado, lo cual es plenamente admisible bajo el marco del artículo 134 del RLGP.

Ahora bien, como otro aspecto se tiene que el pliego de condiciones establece lo siguiente: **"DATOS TÉCNICOS ADICIONALES QUE DEBEN PRESENTAR CON LA OFERTA: INFORME DE ANÁLISIS ORIGINAL DEL PRODUCTO OFERTADO, EMITIDO POR EL LABORATORIO DE CONTROL DE CALIDAD DEL FABRICANTE: Este informe debe venir en español, ser original, firmado y sellado por el jefe de control de calidad del fabricante. (...) CERTIFICADO DE TERCERA PARTE: otorgado al fabricante que demuestra que tiene implementado un sistema de gestión basado en la norma ISO 13485 vigente. Esta certificación debe ser emitida por un organismo de certificación en sistemas de gestión de calidad acreditado por la norma internacional ISO/IEC 17065 y reconocido por el ECA en la norma ISO/IEC 17021 y el alcance del objeto contractual de la compra."** (Ver en SICOP expediente del concurso 2025LY-000069-0001101142, apartado No. [2. Información de Pliego de Condiciones] / 2025LY-000069-0001101142[Versión Actual]).

La Administración consideró que resultaba necesario realizar un requerimiento de información al oferente, por lo que mediante requerimiento de información No.1075572, se le requirió lo siguiente: **"(...) PRESENTAR EL INFORME DE ANÁLISIS TAL Y COMO LO SOLICITA LA FICHA TÉCNICA(...) PRESENTAR EL CERTIFICADO DE TERCERA PARTE TAL Y COMO LO SOLICITA LA FICHA TÉCNICA."** (Ver en SICOP expediente del concurso 2025LY-000069-0001101142, apartado No. [2. Información de Pliego de condiciones] / Resultado de la solicitud de Información / Consultar / 1075572).

Al respecto, el oferente Medi Express CR S.A atendió el requerimiento de información aportando lo siguiente: 1. Certificación ISO 13485 en la que se indica: "EL CENTRO NACIONAL DE CERTIFICACION DE PRODUCTOS SANITARIOS THE CENTRO NACIONAL DE CERTIFICACION DE PRODUCTOS SANITARIOS otorga el certificado número / grants the certificate no. / 2015 11 0048 EN / según la norma / in accordance with the standard / UNE-EN ISO 13485: 2018 / (EN ISO 13485: 2016 & ISO 13485: 2016) / Productos Sanitarios: Sistemas de Gestión de Calidad – Requisitos para fines reglamentarios / Medical devices – Quality management systems - Requirements for regulatory purposes / a la empresa / to the company / TEXTIL PLANAS OLIVERAS, S.A. / Calle Avinyó (Polígono industrial "Els Dolors"), S/N. 08243 Manresa (Barcelona). España (...)" . 2. Certificación de acreditación que indica: **"RECONOCIMIENTO DE LA EQUIVALENCIA DEL CERTIFICADO DE ACREDITACION / Ref. No. ECA-RECA-149-2025 / A QUIEN CORRESPONDA: El Departamento de Servicios de Equivalencia del Ente Costarricense de Acreditación, en respuesta a la solicitud de reconocimiento de la equivalencia del certificado de acreditación número RECA-2025-858, presentada por Medi Express C.R S.A. el 09 de octubre de para el Organismo de Evaluación de la Conformidad: Centro Nacional de Certificación de Productos Sanitarios (CNCps) con sede en Campezo, 1, Edificio 8, 28022 Madrid, España/ Basado en la norma ISO/IEC 17021-1:2015 Evaluación de la conformidad. / Requisitos para los organismos que realizan auditoría y la certificación de sistemas de gestión. Parte 1: Requisitos, para el subalcance ISO 13485:2016 Dispositivos Médicos, sistema de gestión de calidad, requisitos para fines reglamentarios, ECA reconoce la equivalencia del certificado de acreditación: Emitido por el Organismo de Acreditación: ENAC (Entidad Nacional de Acreditación), signatario del Acuerdo de Reconocimiento Multilateral con: Foro Internacional de Acreditación, IAF para el alcance: 39/C-SG055 (Rev. 7 fecha 16/09/2022), el cual está vigente al día de hoy y sujeto a las decisiones del Organismo de Acreditación. (...)"** . 3. Informe de Análisis Laboratorio que indica: **"Dña Gemma Villaró en calidad de Directora de Calidad de la empresa TEXTIL PLANAS OLIVERAS, S.A.U. sita en Manresa, Pol Els Dolors, c/Avinyó, s/n CP-08243 (Barcelona) CERTIFICA Que los productos relacionados a continuación, han superado las inspecciones y ensayos especificados en los procedimientos documentados.**

PRODUCTO	LOTE
Ref: 3889.09 Bolsa 100 apósitos de gasa rectilínea Plegado de Seguridad 10x10 cm 16 capas 24 hilos- MARCA TEXPOL	
Fecha de fabricación 28/09/2025	
Fecha de caducidad 28/09/2030	
Fabricante Allmed Medical Products Co. Ltd	2025 0928
Fabricado para Textil Planas Oliveras	
País origen España	
(...)	
(...)	

Se ha dado cumplimiento a las normas descritas a continuación conforme los requisitos establecidos UNE-EN ISO 10993- Evaluación biológica de productos sanitarios. UNE-EN ISO 20417 (Norma vigente que sustituye UNE EN 1041) Información proporcionada por El fabricante de productos sanitarios. UNE EN ISO 15223 Productos sanitarios . Símbolos a utilizar con la información a suministrar por el fabricante. UNE EN 14079 Productos sanitarios no activos requisitos funcionales y métodos de ensayo para la gasa de algodón absorbente y la casa de algodón y viscosa absorbente (Norma europea equivalente a otras normas de gasa como NTP 231.167 y USP III) UNE EN ISO 14001 Sistema gestión ambiental." (Ver en SICOP expediente del concurso 2025LY-000069-0001101142, apartado No. [2. Información de Pliego de condiciones] / Resultado de la solicitud de Información / Consultar / 1075572 / Resuelto).

Ahora bien los apelantes alegan que de conformidad con lo dispuesto por el análisis de laboratorio presentado por Medi Express, el fabricante del producto marca Texpol, modelo 3889.09, es la empresa Allmed Medical Products Co. Ltd, por lo que la documentación presentada no corresponde a un informe del laboratorio de control de calidad del fabricante, ya que este debe ser emitido por la empresa Allmed Medical Products Co. Ltd y no por Textil Planas Oliveras, S.A.U.

Por su parte, la Administración indica como parte de la audiencia inicial otorgada que el esquema "fabricado para" está permitido y no invalida la certificación, ya que se comprobó que toda la documentación técnica coincide con la muestra presentada, cumpliendo con la trazabilidad requerida.

La empresa Medi Express, como parte de la audiencia inicial otorgada, indica que Allmed Medical Products Co. Ltd. y Textil Planas Oliveras S.A. forman parte del mismo grupo empresarial con sedes en diferentes países. Por ello, Textil Planas Oliveras S.A. está legitimada para expedir las certificaciones que corresponden a sus productos. Aporta además documento emitido por la empresa Textil Planas Oliveras S.A.U., titular de la marca TEXPOL en la que se indica lo siguiente: “(...) II. Estructura empresarial y proceso de fabricación. Desde el año 2021, Textil Planas Oliveras S.A.U. forma parte del grupo empresarial Allmed Medical Products Co. Ltd, compañía ubicada en la República Popular China. Dentro de la organización corporativa del grupo, Allmed Medical Products Co. Ltd es la empresa encargada del proceso de manufactura de los productos dentro del mismo grupo empresarial, conforme a los estándares técnicos, especificaciones de calidad y lineamientos corporativos definidos por TEXPOL España. En consecuencia, la manufacturación de los productos en la República Popular China no corresponde a un tercero independiente, sino que se realiza dentro del mismo grupo empresarial, bajo control y supervisión corporativa, garantizando la uniformidad de los estándares de calidad y cumplimiento. Por razones de transparencia, trazabilidad y correcta identificación del proceso productivo, se ha indicado en la oferta que el origen del producto es España/China, en virtud de que, el producto es fabricado en la República Popular China dentro del grupo empresarial. El producto es comercializado, gestionado y respaldado corporativamente desde España por Textil Planas Oliveras S.A.U., titular de la marca TEXPOL. III. Documentación técnica y certificaciones. En relación con la documentación presentada dentro del procedimiento licitatorio, se hace constar que:- La ficha técnica del producto. - El certificado del sistema de gestión de calidad ISO 13485. - Los informes de análisis de fábrica. - Los certificados emitidos por entidades de tercera parte. son emitidos a nombre de Textil Planas Oliveras S.A.U. (TEXPOL), en su condición de titular de la marca, del diseño del producto, del control de calidad del producto, de su liberación y como responsable comercial del producto. Por su parte, aquellos documentos vinculados directamente con el proceso de fabricación son emitidos por Allmed Medical Products Co. Ltd, en su condición de empresa manufacturera del grupo empresarial. Esta estructura documental responde a criterios de correcta trazabilidad técnica y transparencia comercial, conforme a las prácticas internacionales en materia de fabricación y comercialización de dispositivos médicos y productos sanitarios. IV. Garantía del producto ofertado. Textil Planas Oliveras S.A.U. garantiza expresamente que los productos fabricados por Allmed Medical Products Co. Ltd, conforme a las especificaciones técnicas establecidas por TEXPOL, cumplen integralmente con todos los requisitos establecidos en el Pliego de Condiciones de la licitación N.º 2025LY-000069-0001101142.” (Ver en SICOP expediente del concurso 2025LY-000069-0001101142, apartado No. [4. Información del acto final] / Recursos de apelación tramitada por la CGR / Consultar / 8122026000000233 / Enviado / 4. Listado de autos / 8052026000000307).

Respecto a la documentación presentada, este Órgano Contralor considera que de las certificaciones, se logra verificar que la empresa Medi Express ha cumplido con los requisitos establecidos en el pliego de condiciones, siendo que los recurrentes no han logrado desvirtuar el cumplimiento en este punto.

Lo anterior, por cuanto la documentación aportada es coherente en tanto refieren directamente a la empresa que ha sido señalada como el fabricante del insumo, a saber Textil Planas Oliveras S.A.U., y que se hace referencia al producto ofrecido bajo la marca Texpol.

Además, para disipar cualquier duda sobre la titularidad de la marca y la relación con el fabricante, se ha adjuntado una carta aclaratoria emitida por la empresa Textil Planas Oliveras S.A.U., en la cual, la empresa confirma de manera explícita que es la legítima titular de la marca Texpol, lo que valida la autenticidad y el origen del producto ofertado, lo cual refuerza la validez de la documentación presentada.

Sobre el particular, resulta esencial traer a colación lo regulado en el artículo 246 del RLGP que regula lo siguiente: “(...) Deber de fundamentación. Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con la invocación de los principios y normas infringidas. Se deberá indicar con precisión la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega como fundamento de la impugnación, así como individualizar las líneas que se recurren. Cuando el recurrente discrepe de los estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa, deberá rebatir esos estudios en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que los desvirtúen. Los criterios aportados deberán constituir prueba idónea y pertinente para efectos de acreditar las afirmaciones de quien impugna o desvirtuar los análisis de la Administración. La presentación de una prueba suscrita por un profesional competente, será valorada conforme a las reglas de la ciencia y técnica pertinentes por parte de quien resuelva...”.

En virtud de lo anterior, para cumplir con este deber de fundamentación no basta con que los apelantes desarrollen alegatos respecto a supuestos incumplimientos; sino que de conformidad con las normas mencionadas resulta indispensable que dichas manifestaciones sean acreditadas, es decir que se aporte la prueba correspondiente que demuestre sus alegatos, ya que al apelante es a quien corresponde la carga de la prueba.

Adicionalmente, cobra especial relevancia el desarrollo de la trascendencia de los incumplimientos. Cuando los apelantes como en el presente caso, que señalan un incumplimiento en contra del adjudicatario, deben acreditar la trascendencia y gravedad de dicho incumplimiento. Esto implica que, cuando un apelante alega un incumplimiento en contra de otro oferente, sea este el adjudicatario o quien posea mejor derecho, resulta indispensable acreditar la trascendencia y gravedad de dicho incumplimiento, de manera que su inelegibilidad sea una consecuencia necesaria. El análisis de trascendencia implica entonces demostrar la gravedad de lo señalado por el recurrente, como por ejemplo la imposibilidad de ejecutar el objeto; o bien evidenciar que se le concede una ventaja indebida, pero no cualquier ventaja, sino una que sea trascendente. Esto quiere decir que el incumplimiento de una determinada oferta debe ser evaluado desde dos posibles escenarios: la imposibilidad de ejecutar el objeto y/o el otorgamiento de una ventaja indebida a favor del oferente que incumple. Por lo tanto, no basta con probar que un oferente presentó una oferta que incumple con los requisitos del pliego, sino que dicho incumplimiento debe tener un impacto tal que la consecuencia indiscutible de la oferta sea la declaratoria de su inelegibilidad. Este órgano contralor se ha referido anteriormente al tema para lo cual puede verse las resoluciones N.º R-DCA-SICOP-01291-2023, R-DCASICOP-01533-2023, R-DCP-SICOP-00431-2024, R-DCP-SICOP-01152-2024, R-DCP-SICOP-000007-2024 y la R-DCP-SICOP-00779-2025. De dicha posición, entonces se tiene que este órgano contralor ha sido enfático en el deber de los interesados de analizar y acreditar la trascendencia de un determinado incumplimiento, en consideración no solo a la presunción de validez del acto final, sino también en tutela de los principios de eficiencia y eficacia. Este ejercicio es exigible a todas las partes que disputen un determinado acto de la Administración. Por lo que, no basta con señalar incumplimientos; sino que resulta esencial realizar un análisis de la trascendencia de dichos defectos en relación con la funcionalidad y el desempeño del objeto contratado, tal como lo disponen los artículos 40 de la LGCP y 90 del Reglamento a dicha Ley. Esto implica que no es suficiente detectar y señalar un incumplimiento en la oferta; se debe explicar cómo dicho incumplimiento impide atender la necesidad de la Administración y cumplir con el fin público, al punto de afectar negativamente la funcionalidad, calidad y desempeño del objeto.

Ahora bien, vistos los escritos presentados se ha detectado una deficiencia relativa al ejercicio probatorio, lo anterior, por cuanto los recurrentes no han aportado elementos de prueba suficientes y contundentes que permitan desacreditar de forma fehaciente la documentación presentada por el actual adjudicatario y, por ende, demostrar el incumplimiento de los requerimientos establecidos en el cartel de licitación.

Es importante destacar que la empresa Medi Express, ha justificado de manera clara la mención de la empresa Allmed Medical en la documentación aportada, argumentando que esta es la empresa manufacturera del producto ofrecido, sin que los apelantes hayan aportado prueba para refutar la validez de la documentación aportada por la actual adjudicataria para el cumplimiento de los requisitos cartelarios, correspondiendo la carga de la prueba sobre los apelantes En este sentido, no existe en el expediente prueba en contrario que logre establecer la imposibilidad material o técnica de que los documentos aportados confirmen satisfactoriamente el cumplimiento de las especificaciones del producto ofrecido.

Esta situación cobra una relevancia fundamental, ya que el principio de la carga de la prueba impone a todo recurrente el ineludible deber de fundamentar su recurso de manera sólida, exhaustiva y, crucialmente, respaldada por la prueba idónea. No basta con alegar un incumplimiento; es imperativo demostrar su existencia con elementos objetivos.

Adicionalmente, se constata una omisión por parte de los apelantes de realizar un análisis de trascendencia del presunto incumplimiento, ya que la mera existencia de una supuesta desviación de un requisito no es, por sí sola, suficiente para justificar la revocación de la adjudicación. Es indispensable que los recurrentes demuestren cómo ese incumplimiento alegado impacta de manera significativa en la calidad, funcionalidad, seguridad o idoneidad del producto o servicio ofrecido, al punto de alterar el resultado del proceso de selección o poner en riesgo el interés público tutelado.

En ausencia de una debida fundamentación probatoria y de un análisis claro sobre la trascendencia y el efecto real del incumplimiento planteado, el recurso de apelación se debilita considerablemente, incumpliendo con los deberes procesales mínimos exigibles. Así las cosas, en razón de todo lo expuesto, lo procedente es declarar **sin lugar** los alegatos planteados en contra de la placa presentada por la empresa Medi Express CR S.A.

Finalmente, se indica que se omite pronunciamiento sobre otros extremos de los recursos en razón que su abordaje no causaría una condición distinta en la resolución del caso en tanto, no ostentan un mejor derecho a la adjudicación en tanto no logran desplazar la plica que se encuentra en primer lugar de frente a la aplicación del sistema de evaluación.

Recurso 8122026000000198 - JL MEDICAL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Véase lo resuelto en el apartado 4. *Considerando Recurso 8122026000000233 - HOSPIMEDICA SOCIEDAD ANONIMA.

Recurso 8122026000000191 - L&B REPUBLIC SOCIEDAD ANONIMA

Véase lo resuelto en el apartado 4. *Considerando Recurso 8122026000000233 - HOSPIMEDICA SOCIEDAD ANONIMA.

5. Aprobaciones del por tanto

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	04/05/2026 08:58	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	04/05/2026 09:24	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	04/05/2026 23:49	Vigencia certificado	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación del por tanto de la resolución

Número resolución	R-DCP-SICOP-00726-2026	Fecha notificación	05/05/2026 07:06
-------------------	------------------------	--------------------	------------------

De conformidad con la Ley General de Contratación Pública, se comunica a las partes lo resuelto por este órgano contralor sobre el/los recurso (s) interpuesto (s). Así las cosas, el contenido integral de la resolución será comunicada dentro del plazo de los tres días hábiles siguientes.

7. Aprobaciones

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
-----------	--------------------------	--------------	--------------------

Fecha aprobación(Firma)	05/05/2026 08:53	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	05/05/2026 14:59	Vigencia certificado	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	05/05/2026 15:08	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

8. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	13/05/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00726-2026	Fecha notificación	07/05/2026 06:58